



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE212952 Proc #: 4186072 Fecha: 11-09-2018
Tercero: 1024537498 – DIANA MARIBEL QUINTERO ZULUAGA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04654
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2017ER98758 del 31 de mayo de 2017, por la cual se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido el día 11 de julio de 2017, al establecimiento de comercio denominado **PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002989214 del 24 de julio de 2018, ubicado en la Carrera 19D No. 62 – 47 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DIANA MARIBEL QUINTERO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.537.498, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002882371 del 19 de octubre del 2017, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 04582 del 22 de septiembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

2. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 415 del 04/11/2005	San Francisco (66)	Mejoramiento Integral	Residencial	Residencial con actividad económica en la vivienda	3	NR
Receptor	Decreto 415 del 04/11/2005	San Francisco (66)	Mejoramiento Integral	Residencial	Residencial con actividad económica en la vivienda	3	NR

9. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	11/07/2017 1:03:23 PM	0h:15m:3s	A 1,5 m de la fachada	Diurno	85.5	89.6	3	6	N/A	0	91.5	91.3
Fuente apagada	11/07/2017 1:20:30 PM	0h:5m:5s	A 1,5 m de la fachada	Diurno	73.9	77.1	3	3	N/A	0	76.9	

Nota 4:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **91,3 dB(A)**.

(...)

11. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Carrera 19D No. 62 – 47 Sur**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 26,3 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **91,3 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.

En consecuencia a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada al establecimiento ubicado en la **Carrera 19D No. 62 – 47 Sur**, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio), como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”; se solicitó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con copia a la Personería Local y Distrital mediante correspondencia externa SDA No. 2017EE137922 del 24/07/2017 y 2017EE166638 del 29/08/2017 , remitir a esta Entidad dicha información para identificar el nombre del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites jurídicos pertinentes a que haya lugar.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control ruido realizada el día 11 de julio de 2017 y el Concepto Técnico No. 04582 del 22 de septiembre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **PAÑALERA LOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SUEÑOS DE LUNA, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002989214 del 24 de julio de 2018 (actualmente activa), está ubicado en la Carrera 19D No. 62 – 47 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., y es de propiedad de la señora **DIANA MARIBEL QUINTERO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.537.498, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002882371 del 19 de octubre del 2017 (actualmente activa), como a continuación se verifica:

>QUINTERO ZULUAGA DIANA MARIBEL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 1024537498

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2882371
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180331
Fecha de Matricula	20171019
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	S

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA.19 D N.62 SUR-47
Teléfono Comercial	3102325878 3102323582 3102325878
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA.19 D N.62 SUR-47
Teléfono Fiscal	3102325878 3102323582 3102325878
Correo Electrónico Comercial	dquintero783@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	dquintero783@gmail.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teléfono Fiscal 3102325878 3102323582 3102325878

Correo Electrónico Comercial dqintero783@gmail.com

Correo Electrónico Fiscal dqintero783@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA	-	BOGOTÁ	2989214	ACTIVA	Establecimiento

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

▶ PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

Numero de Matricula 2989214

Último Año Renovado 2018

Fecha de Matricula 20180724

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Categoría de la Matricula ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Empleados 1

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? N

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Dirección Comercial CR 19 D NO. 62 SUR 47

Teléfono Comercial 3102325878

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
QUINTERO ZULLUAGA DIANA MARIBEL	1024537498 - 0	BOGOTÁ	2882371	ACTIVA	Persona Natural

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA**, ubicado en la Carrera 19D No. 62 – 47 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, según el Decreto 415 del 04 de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

noviembre de 2005, está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 66 San Francisco, Sector Normativo 3**, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales que perturben la tranquilidad pública **NO** se encuentran permitidos, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que realice las actuaciones pertinentes.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04582 del 22 de septiembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA**, están comprendidas por: una (1) Fuente Electroacústica (Marca Audio Sound) con la cual incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **91,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **26,3dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **DIANA MARIBEL QUINTERO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.537.498, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002989214 del 24 de julio de 2018, ubicado en la Carrera 19D No. 62 – 47 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone **Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **DIANA MARIBEL QUINTERO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.537.498, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA**, registrado con la matrícula mercantil No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

0002989214 del 24 de julio de 2018, ubicado en la Carrera 19D No. 62 – 47 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DIANA MARIBEL QUINTERO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.537.498, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PAÑALERA LOS SUEÑOS DE LUNA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002989214 del 24 de julio de 2018, ubicado en la Carrera 19D No. 62 – 47 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de: una (1) Fuente Electroacústica (Marca Audio Sound), la cual traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **26,3dB(A)**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 91,3dB(A) en Horario Diurno, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA MARIBEL QUINTERO ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.537.498, ubicada en la Carrera 19D No. 62 – 47 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** y enviar copias del presente Acto Administrativo y del Concepto Técnico No. 04582 del 22 de septiembre de 2017, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año
2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/08/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2018-1737